



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0553-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “myBETAapp”

BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 2014-2338)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 069-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de enero de dos mil quince.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-335-794, en representación de la empresa **BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Alemania, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, diez minutos, un segundo del tres de julio de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de marzo de 2014, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en la representación relacionada, solicitó la inscripción de la marca de servicios “**myBETAapp**”, cuyos términos traduce como: mi (my), beta (BETA), aplicación (app) en Clase 44 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir: “*Servicios médicos y de información para soporte de pacientes dentro del marco del tratamiento de esclerosis múltiple*”



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las quince horas, diez minutos, un segundo del tres de julio de dos mil catorce, resolvió rechazar de plano la solicitud planteada.

TERCERO. Inconforme con lo resuelto, el Licenciado **Vargas Valenzuela** en la representación indicada, interpuso recurso de apelación y en razón de ello conoce este Tribunal en Alzada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho con tal carácter el siguiente: **1.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca “**BETAMEDICAL**” a nombre de THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, bajo el **Registro No. 208284**, vigente desde el 29 de marzo de 2010 y hasta el 29 de marzo de 2021, que protege en **clase 44** Internacional “*Servicios médicos, servicios veterinarios, cuidados de higiene y de belleza para personas o animales, servicios de agricultura y silvicultura*”, (v. f. 35).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.



TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION RECURRIDA Y LO ALEGADO POR EL APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción solicitada con fundamento en el inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en concordancia con el artículo 24 de su Reglamento, al considerar que de admitirla se provocaría confusión directa con el signo inscrito, así como un riesgo de asociación al consumidor medio en relación con los servicios a que ambos se refieren.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente manifiesta que es incorrecto el criterio externado por el Registro, ya que su marca “*myBETAapp*” tiene una composición gramatical y fonética que difiere totalmente de la marca inscrita “*BETAMEDICAL*”. Agrega el apelante que lo protegido por cada una de ellas también es distinto, ya que la solicitada está relacionada específicamente con el tratamiento de la esclerosis múltiple, en tanto que la inscrita protege otros servicios además de los servicios médicos, es decir su objeto de protección es perfectamente diferenciable y en razón de ello no se produce riesgo de confusión ni conflicto alguno. Con fundamento en dichos alegatos, solicita sea revocada la resolución que apela y se ordene continuar con el trámite del registro propuesto.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Nuestra normativa marcaria es clara en que se debe negar la registración de un signo cuando sea idéntico o similar a otro anterior, registrado o en uso por un tercero, y que pueda generar en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de sus productos o servicios.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, determina que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros, configurándose tal prohibición conforme los supuestos que en él se definen, entre otros, si el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro; si los productos o servicios son los mismos o similares o susceptibles de ser asociados y si tal similitud entre signos o productos, puedan causar confusión al público consumidor.



Una vez examinada la marca que se pretende inscribir respecto de la inscrita, la dos en clase 44, se advierte que hay entre ellas una gran similitud, ya que ambas giran alrededor del término **BETA**, toda vez que al comparar “*myBETAapp*” con “*BETAMEDICAL*”, es evidente que ese es el término preponderante, de ahí que el consumidor podría confundirse, máxime si se toma en cuenta que los servicios que presta, o protege, cada uno de los signos se refieren a servicios médicos, en razón de lo cual, evidentemente son susceptibles de ser asociados por el consumidor medio, quien puede incurrir en el error de considerarlos provenientes del mismo origen empresarial y eso es precisamente lo que debe evitarse.

Por lo expuesto, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación que interpuso el **Licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, diez minutos, un segundo del tres de julio de dos mil catorce, la cual se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, diez minutos, un segundo del tres de julio de dos mil catorce, la cual se confirma, denegando el



registro del signo “*myBETAapp*”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Roberto Arguedas Pérez

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

TG. Marcas Inadmisibles

TNR. 00.41.33